



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025
Vistos los autos: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/
Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 7/34, con las ampliaciones de fs. 57/58 y 80/82, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega dentro de su territorio.

Funda su pretensión en el hecho de que el Estado provincial demandado rechazó la solicitud que presentó —con sustento en normas federales y provinciales— para obtener su exclusión como sujeto pasivo de ese tributo, como así también en las ilegítimas retenciones que se le efectuaron por las operaciones comerciales que realizó en la provincia, lo cual viola, a su entender, los artículos 4º, 17 y 75 –incisos 14 y 30- de la Constitución Nacional.

Destaca que la demandada le negó la expedición del certificado fiscal para contratar, impidiéndole presentarse en licitaciones públicas, y que

diversas entidades financieras del país le retuvieron ilegítimamente importes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos al momento de producirse las acreditaciones de dinero en cuentas que posee en ellas.

Puntualiza que la declaración de inconstitucionalidad que solicita alcanza a los artículos 173, 207, inciso 1º, 208 y concordantes del Código Tributario (conf. ley 6.006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y a las resoluciones R 1720, del 6 de agosto de 2004, y SJGIR-E 0544, del 25 de septiembre de 2012, de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Explica la situación actual de Correo Oficial de la República Argentina S.A., la asunción del servicio público por parte del Estado Nacional (decreto 1075/2003), la posterior constitución de la sociedad anónima (decreto 721/2004) y la continuidad en la prestación de los servicios que estaban a cargo de la anterior concesionaria.

En ese sentido, alega que la forma societaria que adoptó el Estado Nacional para la prestación del servicio público postal no puede justificar a la Provincia de Córdoba para considerar al Correo Oficial de la República Argentina S.A. como sujeto alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Resalta el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional y diferencia su especial naturaleza frente a otros ingresos que pudiera obtener el Estado Nacional como consecuencia de los servicios que brinda.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Manifiesta que no se trata de una actividad lucrativa cuyo objetivo sea el incremento de los recursos del Estado Nacional, sino la de brindar un servicio público. La inexistencia de un fin de lucro –agrega- se encuentra demostrada por la circunstancia de que las tarifas están reguladas por la Comisión Nacional de Comunicaciones, no pudiendo trasladar los mayores costos al precio, de modo que debe prestar el servicio aun en aquellos casos donde sea altamente deficitario, como sucede en las localidades pequeñas o alejadas.

Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su posición, ofrece prueba y culmina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A 41/41 vta. este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo cual ordenó a la Provincia de Córdoba que se abstuviera de efectuar percepciones o retenciones en concepto de ingresos brutos sobre la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., como así también de realizar cualquier acto tendiente al cobro de ese impuesto con fundamento en las normas locales impugnadas en la medida en que se mantuviese la situación prevista en los decretos nacionales 1075/2003 y 721/2004 con relación al servicio oficial de correo.

III) A fs. 161/185 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Luego de una negativa de los hechos invocados y de reseñar las normas de creación y funcionamiento de Correo Oficial de la República Argentina S.A., pone de relieve que se trata de una sociedad anónima en los términos de la ley 19.550, con capacidad jurídica y recursos propios derivados del desarrollo de su objeto social, destinados a solventar sus gastos operacionales.

Asimismo, destaca que de la normativa que regula el funcionamiento del Correo Oficial de la República Argentina S.A. no surge que la renta bruta que obtiene sea destinada, directamente, a la formación del Tesoro Nacional.

Por el contrario, sostiene que se trata de una empresa de derecho privado, que realiza sus actividades en competencia con otras que prestan servicios similares y que se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, razón por la cual la exención que se pretende violaría el principio constitucional de igualdad, además de distorsionar la libre competencia.

Afirma que la circunstancia de que la titularidad de las acciones corresponda en su totalidad al Estado Nacional, a través de los ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Economía y Producción, no significa que el servicio sea prestado en forma directa por aquel.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Remarca que la empresa se encuentra comprendida dentro de las previsiones del artículo 1° de la ley 22.016 y alcanzada por el impuesto a las ganancias, como lo sostuvo la propia Administración Federal de Ingresos Públicos en las actuaciones 1.039/09, 105/08, 345/08, 182/07 (DI ALIR), así como en el memo (DNI) 680/08, del 23 de junio de 2008.

Niega que la pretensión fiscal sea incompatible con el artículo 4° de la Constitución Nacional, y sostiene que tal argumento se desvanece a partir de la organización empresarial articulada por el Estado Nacional para el desarrollo de la actividad, por cuanto señala que la citada ley 22.016 establece que las entidades o empresas públicas se encuentran sujetas a la potestad tributaria provincial (artículo 3°).

Recuerda, además, que las provincias poseen un poder impositivo amplio, que incluye las facultades para crear tributos, determinar las materias imponibles, establecer exenciones y disponer la forma de percepción de aquéllos. En ese sentido, afirma que el impuesto a los ingresos brutos es un tributo general a los consumos que se aplica en todas las etapas del proceso económico, que alcanza el desarrollo de las actividades, y que no tiene en cuenta las condiciones o las características personales de los sujetos que las desarrollan. Por lo tanto, aduce que es un gravamen de carácter real e indirecto, que integra el precio del producto y se traslada hacia adelante, al resto de las etapas del proceso económico.

Agrega que, como consecuencia de ello, no es la actora quien soporta el pago del impuesto y que, aun cuando no se hubiera previsto su incidencia al momento de fijar el precio que cobra Correo Oficial de la República Argentina S.A. por los servicios que presta, tal omisión no le resultaría oponible a la provincia ni sería óbice para enervar su potestad tributaria.

Por otra parte, entiende que el servicio específico de correo se ha transformado en uno más complejo, que se ha complementado con otras actividades que se encuentran gravadas con el impuesto a los ingresos brutos. En ese orden de ideas, destaca que los servicios que presta la actora a sus usuarios son múltiples, tales como los postales, financieros, de encomiendas y paquetería, de logística, de productos tecnológicos, servicios especiales y electorales, entre otros.

Insiste con que los ingresos que recibe la actora no van directamente al Tesoro Nacional para que el Gobierno Nacional provea a los gastos de la Nación, sino que forman parte del estado de resultado de la empresa, como ingresos propios, conforme a lo previsto en sus normas de creación, los cuales sirven para cubrir sus gastos operativos y que, en el supuesto de existir utilidades, se distribuyen conforme a lo establecido en el artículo 31 de su estatuto.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 631/634 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el presente caso. Concluye propiciando que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que la Provincia de Córdoba pretende aplicar a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su jurisdicción.

Considerando:

1º) Que tal como lo decidió el Tribunal en el citado pronunciamiento de fs. 41/41 vta., este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la cuestión controvertida en la causa consiste en determinar si la Provincia de Córdoba, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), plasmada en la resolución de la Dirección General de Rentas Provincial R 1720/2004, del 6 de agosto de 2004 (confirmada por la SJGIR-E 0544/2012, del 25 de septiembre de 2012), puede gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio.

En ese sentido, cabe destacar que por medio de las referidas resoluciones (cuyas copias obran agregadas en los expedientes administrativos) se rechazó el pedido de reconocimiento de exención formulado por la “Unidad Administrativa Decreto 1075/03 Correo Oficial de la República Argentina”

(luego “Correo Oficial de la República Argentina S.A.”) y, como consecuencia de ello, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retener a la actora el impuesto sobre los ingresos brutos.

Esos antecedentes configuran una conducta explícita del órgano fiscal provincial, encaminada a la percepción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, que tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual corresponde concluir que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha decidido en los precedentes de Fallos: 324:1127 y 327:538 que resulta inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas por Encotel (o, en la actualidad el Correo Oficial de la República Argentina), pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por los arts. 4º y 17 de la Constitución Nacional, dado que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4º y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

En tales oportunidades el Tribunal también agregó que debía reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la detracción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCOTEL en la provincia,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

significaba la tributación local sobre los ingresos brutos. En ese mismo orden de ideas, concluyó que ese impuesto se manifestaba en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y la naturaleza que la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional, por cuanto la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana (conf. Fallos: 324:1127 citado).

4º) Que no resulta óbice a la conclusión precedente -tal como se destaca en el dictamen de fs. 631/634- la decisión del Gobierno Nacional de constituir una sociedad anónima regida por la ley 19.550 para organizar la prestación del servicio correspondiente y continuar con la actividad que estaba a cargo de la anterior concesionaria (conf. art. 1º decreto 721/2004).

En tal sentido, cabe mencionar que el Estado Nacional ejerce los derechos correspondientes al 100% del capital accionario del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (art. 2º del decreto 721/2004 citado), en tanto que la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que las organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, integran el Sector Público Nacional a los efectos de la aplicación de sus disposiciones (art. 8º, inciso b, última parte y 13 del decreto 721/2004).

Tales antecedentes permiten concluir en que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación.

5º) Que, por otra parte y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, con remisión al dictamen correspondiente al precedente de Fallos: 324:1127, “si bien la Constitución Nacional no se ocupa de los aspectos concernientes a la organización de los servicios que permiten devengar la 'renta de correos', la circunstancia que se manifiesta en la prestación de los servicios pertinentes por órganos de la administración pública descentralizada y, posteriormente, por la actual empresa pública, no puede, en modo alguno, desvirtuar la idea y la doctrina que la Carta sustenta respecto de la propiedad que adjudica al Tesoro Nacional de los ingresos que forman esa 'renta'”.

En otras palabras, carecen de relevancia -a los fines de dilucidar esta controversia- los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la "renta" que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

6º) Que, por lo tanto, en función de los argumentos precedentemente desarrollados, habrá de admitirse la demanda interpuesta.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda iniciada por Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que el Estado provincial pretende aplicar con fundamento en los artículos 173, 207, inciso 1º, 208 y concordantes del Código Tributario provincial (ley 6006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y en las resoluciones R 1720/2004 del 6 de agosto de 2004 y SJGIR-E 544/2012 del 25 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Rentas, a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. dentro de su jurisdicción. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, representado por los **Dres. Horacio A. Desimone, Pablo Martín Krzyzanowski, Juan Pablo D'Errico y Paola Regina De Decco.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo Juan M. Reyna; Leticia Valeria Aguirre; Eduardo J. Visconti y Carlos A. Peracca.**